

EXPEDIENTE: SUP-REC-565/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, cinco de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Daniel González Monsiváis**, en contra de la **Sala Regional Monterrey** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-564/2018**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
2. Base normativa	3
3. Caso concreto	5
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Recurrente	Daniel González Monsiváis

¹ Secretaria: Nancy Correa Alfaro.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud.

a) **Lineamientos**². El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el INE aprobó lineamientos para la actualización del padrón electoral y la lista nominal.

b) **Solicitud**. El recurrente afirma que el cuatro de junio de dos mil dieciocho³ acudió a la Junta Local, para solicitar el trámite de reimpresión de su credencial para votar, pero esa Junta se lo negó.

2. Juicio ciudadano⁴.

a) **Demanda**. Inconforme, el recurrente promovió juicio ciudadano federal.

b) **Sentencia impugnada**. El treinta de junio, la Sala Monterrey desechó la demanda al considerar inexistente la negativa de la Junta Local de reimprimir su credencial para votar. La razón del desechamiento fue que el recurrente no realizó el trámite para tal efecto.

3. Reconsideración.

a) **Demanda**. El treinta de junio, el recurrente impugnó la sentencia de Sala Monterrey.

b) **Turno**. Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró el expediente **SUP-REC-565/2018** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

² INE/CG193/2017

³ En adelante, las fechas se refieren al dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

⁴ SM-JDC-564/2018.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

El recurso es improcedente, porque la sentencia impugnada no es de fondo; y, además, es inexistente algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, a partir de los cuales se justifique la procedencia.⁶

2. Base normativa

La legislación procesal electoral prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente⁷.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.⁸

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** Las pronunciadas en los juicios de inconformidad, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- B.** Las emitidas en los demás medios de impugnación, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁵ Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁴.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁵.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se hayan omitido adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia y

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

¹³ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁶.

- Se plantee el indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo del acto de aplicación¹⁷.

- El tema a tratar se considere relevante para la Sala Superior, a fin de proceder a su estudio¹⁸.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.¹⁹

3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.²⁰

Lo anterior, porque, en primer lugar, la sentencia impugnada consistió en un desechamiento; es decir, no se trata de una sentencia que abordara el fondo de la controversia. En segundo término, la Sala Monterrey nunca realizó algún estudio de constitucionalidad, a partir del cual pueda ser procedente la reconsideración.

Sentencia de Sala Monterrey.

Sala Monterrey desechó la demanda de juicio ciudadano por considerar que era inexistente el acto impugnado, consistente en la negativa de la

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹⁸ Como se advierte en las consideraciones de sendos recursos SUP-REC-214/2018 y SUP-REC-531/2018, en los cuales se amplía la procedencia del recurso de reconsideración, cuando subsisten temas trascendentales para el sistema jurídico.

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁰ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

DERFE, por conducto de la Junta Local, de expedir una reimpresión de la credencial para votar al recurrente, con base en lo siguiente:

- Señaló que el recurrente demandó directamente ante la Sala Monterrey, sin aportar prueba para acreditar la supuesta negativa de la Junta Local.
- En el informe rendido por la Vocal Secretaria de la Junta Local, se manifestó que ningún registro existía sobre la solicitud del recurrente; además, afirmó la citada funcionaria, que esa oficina no se realizaba el trámite sobre credenciales, al carecer de un módulo para tal efecto.
- La Sala Monterrey precisó que el recurrente debió acudir a un módulo de atención ciudadana²¹ a realizar el trámite, según lo dispuesto en la Ley de Instituciones.
- En este sentido, la Sala Monterrey determinó la inexistencia de la supuesta negativa de reimprimir la credencial para votar, en tanto en el expediente con ningún documento corrobora la realización de la solicitud.
- Finalmente, la Sala Monterrey estimó que aun cuando se podían dejar a salvo los derechos del promovente para realizar el trámite de reimpresión en el módulo de atención ciudadana, ningún beneficio traería porque el plazo para ello concluyó el veinte de junio²².

Demanda de reconsideración.

Por su parte, el recurrente aduce en su demanda que:

- La Sala Monterrey desechó indebidamente con base en un tecnicismo jurídico que hace nugatorio su derecho a votar.

²¹ Lugar destinado por el INE para que la ciudadanía se inscriba o actualice su registro en el Padrón Electoral, así como reciba la Credencial para Votar, de acuerdo al Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana Tomo I, página 68, publicado por la DERFE.

²² Al respecto, véase jurisprudencia 13/2018, de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

- La Sala Monterrey lo dejó en estado de indefensión porque existía tiempo suficiente para emitir una sentencia que privilegiara el derecho a votar.
- La Sala Monterrey vulneró sus derechos constitucionales y convencionales que le permiten participar en la vida política del país.
- Asimismo, solicita que se valore si los integrantes de la Sala responsable pueden seguir formando parte del Tribunal Electoral por haber desechado su demanda.

Valoración

Como se advierte, en la sentencia impugnada se resolvió desechar el juicio ciudadano, motivo por el cual la Sala Monterrey nunca conoció del fondo de la controversia.

Por tanto, se incumple el primer requisito para la procedencia de la reconsideración, consistente en que la sentencia impugnada sea de fondo.

Si bien, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, a fin de controvertir sentencias de desechamiento, ello es excepcional y solo cuando hay una valoración manifiesta del debido proceso²³, o cuando se realice una interpretación directa de preceptos constitucionales²⁴.

Sin embargo, ninguno de los dos supuestos se actualiza.

Ello, en primer lugar, porque en el caso, en modo alguno se advierte una violación al debido proceso, ni el recurrente señala alguna afectación en ese sentido. Por otra parte, tampoco se interpretó

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

²⁴ Jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

directamente la Constitución, tal como se advierte de la síntesis de la sentencia impugnada.

En efecto, el estudio fue de legalidad, porque la Sala Monterrey determinó que era inexistente la negativa de la Junta Local de reimprimirle al recurrente su credencial para votar.

Esto, porque de acuerdo con las constancias del expediente y el informe circunstanciado, el recurrente nunca acreditó haber presentado solicitud alguna ante la Junta Local.

A partir de lo anterior, fue que la Sala Monterrey arribó a la conclusión de la inexistencia del acto reclamado, por carecer de algún elemento probatorio para acreditar lo contrario, es decir, la existencia de la negativa a la expedición de su credencial para votar.

Como se advierte, la Sala Monterrey nunca se pronunció sobre la constitucionalidad o convencionalidad de preceptos normativos. Y, en esta instancia, el recurrente en modo alguno plantea su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicita la inaplicación de alguna norma.

Finalmente, es insuficiente que el recurrente alegue la vulneración a su derecho a votar, porque esto, por sí mismo, de ninguna manera justifica la procedencia del recurso de reconsideración, máxime si la sentencia impugnada carece de relación con temas de constitucionalidad.

Conclusión

Como la sentencia impugnada nunca abordó el fondo de la controversia y es inexistente algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, se debe desechar la demanda de reconsideración.

Finalmente, en cuanto a la supuesta responsabilidad de quienes integran la Sala Monterrey, cabe precisar que el recurrente sólo parte de apreciaciones subjetivas, por tanto, no ha lugar a dar trámite alguno a su petición.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO